El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, COMPLETA, DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo advertido por el a quo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con la respuesta brindada, pese a que se halla constatado su envío al accionante, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, efectivamente, omitió indicarle sobre la ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015.

En conclusión, la respuesta fue evasiva, vaga, e incompleta respecto a uno de los específicos puntos de la solicitud, por lo que persiste la incertidumbre del actor acerca de lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición, puesto que, no ha obtenido una solución de fondo a la reclamación que elevó a la entidad accionada, relacionada con la ejecutoria o firmeza del plurimencionado acto administrativo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 401 de 03-09-2019

Referencia: 66001-31-10-002-**2019-00303-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, frente a la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en la acción de tutela interpuesta por el opugnante, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, promovió el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El “*29 de junio de 2019*”, vía correo electrónico, elevó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

2.2. Han transcurrido más de los 15 días hábiles que la ley autoriza para dar respuesta a las solicitudes respetuosas sin que la entidad accionada haya emitido respuesta alguna.

3. Solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien por auto del 26 de junio pasado le impartió el trámite legal. (fl. 9 Cd. Ppal.).

4.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, expuso que mediante Rad 20191020294241 del 14 de junio de 2019, contestó la solicitud hecha por el señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, enviada tanto físicamente, como a su correo electrónico. No obstante lo anterior, el 3 de julio pasado, se remitió de nuevo. Solicita se desestimen las pretensiones y se declare improcedente el amparo, pues ya se dio respuesta de fondo a lo reclamado, por lo que se configura una carencia actual de objeto, por hecho superado. (fl. 14 id.).

5. Advertida una causal de nulidad, de suyo saneable, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso, se dispuso ponerla en conocimiento para que se alegara, sin que así se hiciera, por lo que se entenderá saneada (fls. 4-8 cuaderno de 2ª instancia).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 10 de julio pasado que negó el amparo del derecho fundamental de petición, al concluir que, “*... no se evidencia vulneración a los derechos superiores del accionante, como quiera que quedó demostrado que antes de instaurar la tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC había emitido respuesta clara, completa y de fondo a la petición que les hizo aquel por medio virtual el día 29 de mayo de 2019; no asistiéndole razón al demandante en su reclamo contenido en la misiva que allegó al Despacho en el transcurso del trámite, considerando que no obstante la contestación dada, no le habían resuelto de forma completa su solicitud; porque como quedó visto, la entidad en efecto cumplió cabalmente con su deber de emitir una respuesta acorde legalmente con lo pedido*”. (fls. 29-35 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, indicó que la copia informal y simple del acto administrativo expedido carece de nota de ejecutoria, máxime si se tiene en cuenta que una cosa es la fecha en que se profiere la decisión y una muy diferente en la que adquiere firmeza, en ese punto la respuesta fue evasiva e imprecisa, y bastaría con que la entidad expresara la fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015, pero no se indicó ninguna, situación que debe ser de especial valoración. Solicita tutelar su derecho fundamental de petición. (fls. 40-43 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Para la Sala, la controversia consiste en dilucidar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción, al no dar una respuesta completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud que elevó el 29 de mayo pasado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. De los documentos allegados al plenario, se tiene que el señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, el 29 de mayo pasado, vía correo electrónico, elevó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC (fls. 7 y 15 id.).

2. Igualmente, en relación con la petición del actor de fecha 29 de mayo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, informó que le dio respuesta mediante el oficio radicado No. 20191020294241 del 14 de junio de 2019, con el cual se le remitió copia de la resolución No. 3048 del 22 de junio de 2015 (fls. 16-18 id.); y según lo informado por el propio accionante, ya había recibido dicha respuesta, advirtiendo que el núcleo fundamental de su derecho de petición no había sido resuelto (fls. 24-27 id.), lo anterior, por cuanto la resolución 3048 del 22 de junio de 2015, carecía de nota de ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo advertido por el *a quo,* la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con la respuesta brindada, pese a que se halla constatado su envío al accionante, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, efectivamente, omitió indicarle sobre la ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015.

4. En conclusión, la respuesta fue evasiva, vaga, e incompleta respecto a uno de los específicos puntos de la solicitud, por lo que persiste la incertidumbre del actor acerca de lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición, puesto que, no ha obtenido una solución de fondo a la reclamación que elevó a la entidad accionada, relacionada con la ejecutoria o firmeza del plurimencionado acto administrativo.

5. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO. En consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por intermedio del doctor WILSON MONROY MORA, en su calidad de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA de esa entidad, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a informarle al accionante sobre la ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015. Lo anterior por ser dicho funcionario quien suscribió el oficio 20191020294241 del 14 de junio de 2019, mediante el cual se pretendió resolver el pedimento elevado por el accionante (fls. 16 y 25 id.).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo proferido el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor FABIO ALEJANDRO VALENCIA PATIÑO, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.

**Tercero:** ORDENAR al doctor WILSON MONROY MORA, en su calidad de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA de esa entidad, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a informarle al accionante sobre la ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)